

Guardería infantil resto del curso.

2.260 ptas. Niño y mes, incluida comida
-6.180 ptas niño y mes, cuando sólo sea guardería

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá conforme a la siguiente tarifa:

-Por cada metro lineal de zanja a realizar 2.060 ptas.

-Se constituirá además una fianza de 6.180 ptas. metro lineal de zanja.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a favor de las que se haya constituido la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Quando se trate de otros usos particulares, se establece una tarifa de 10 ptas.ml. de tendido de red para algún servicio privativo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá atendiendo al tipo de establecimiento, conforme a la siguiente tarifa:

A)Expedientes de apertura de establecimientos acogidos a la ley 7/94 de Protección Ambiental 51.500 ptas.

B)Expedientes no afectados por la ley 7/94 de Protección Ambiental 25.750 ptas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR GUARDERIA RURAL Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando el tipo del 0'8% sobre el valor catastral de las fincas rústicas, teniendo como base el padrón del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Rústica.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR CONFECCION DE FOTOCOPIAS

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por este precio público, se obtendrá por la cantidad fija señalada al efecto, según lo siguiente:

TARIFA

Fotocopias en tamaño A-4 31 ptas.
Fotocopias en tamaño A-3 51 ptas

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

Luque, 20 de diciembre de 2000.— El Alcalde, Telesforo Flores Olmedo.

la Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes Impuestos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Impuesto sobre Incremento de Valor de Bienes de naturaleza Urbana.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de a Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se publica el texto íntegro de las modificaciones introducidas en cada Ordenanza:

1. MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el Artículo 2º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, de 21-07-1.989, última modificación introducida por Acuerdo de Pleno de 30-11-1.998 (BOP nº38 de 16-02-1.999), que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 2º

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,84%

2.-El tipo de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,86%

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P.

2. MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Se modifica el Artículo 1º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, de 21-07-1.989, última modificación introducida por Acuerdo de Pleno de 30-11-1.998 (BOP nº38 de 16-02-1.999), que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 389/88 Reguladora de las Haciendas Locales, según nueva redacción dada al mismo por la Ley 50/98 de 30 de diciembre , el coeficiente de incremento de las cuotas del presente impuesto, aplicable a este Municipio, queda fijado en el 1,45%.

ARTÍCULO 5

Además de las exenciones contempladas en el artículo 94 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, los vehículos históricos, o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, tendrán una bonificación del 100% sobre la cuota del impuesto.

DISPOSICION FINAL

La presente Modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP.

3. PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Se modifica el Artículo 2º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, de 10-10-1991, última modificación introducida por Acuerdo de Pleno de 17/02/94 (BOP nº 111 de 17/5/94), que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 2º

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre actividades Económicas, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,40%

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el BOP.

4. PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS BIENES DE NATURALEZA URBANA

Se modifican los Artículos 7 y 13 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, de 21-07-1.989, última modificación introducida por Acuerdo de Pleno de 30-11-1.998 (BOP nº38 de 16-02-1.999), que quedará redactado como sigue:

ARTÍCULO 7º

1.- La base imponible de este impuesto, está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

GUADALCÁZAR

Núm. 12.557

A N U N C I O

Asunto: Modificación Ordenanzas Fiscales.

Habiendo sido ELEVADO A DEFINITIVO el Acuerdo de Pleno de 26 de Octubre de 2.000 por el que se Aprobó Provisionalmente